

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Exp. 25899-31-03-002-2007-00296-02

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo resuelto en auto de 3 de octubre pasado¹, donde se dispuso *“Dejar sin valor y efecto las actuaciones desplegadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, desde la decisión de 14 de marzo de 2016 –auto de obedecer y cumplir- inclusive, por carecer de competencia.”*, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado sustituto Juan F. Olmos R. *“abogado demandado [Carlos José Wilches Triana] dentro del asunto de la referencia y apoderado de todos los demás demandados”*, donde solicitó la terminación del proceso en los términos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. -desistimiento tácito-.

2. ANTECEDENTES

En el juzgado de primer nivel cursa proceso reivindicatorio de Giovanna Salazar de Maldonado contra Jairo Humberto Castro Márquez, Carlos José Wilches Triana, Martha Helena Castro de Ruiz, Carlos José Wilches Triana y Raúl Eduardo Castro Márquez, por medio del cual, se busca la reivindicación del lote de terreno *“determinado, identificado y alinderado así: por el NORTE, con lote de GIOVANNA SALAZAR DE MALDONADO y con el predio distinguido con el número catastral 013-026 en una longitud total aproximada*

¹ Archivo 04, Carpeta Apelación auto, carpeta segunda instancia

de 95.60 metros, Por el ORIENTE, con Blanca Cecilia Cárdenas de Narváez en 50.90 metros aprox. Por el SUR, con la Urbanización del Fondo de Empleados Flores Tiba, en 95.60 metros, por el OCCIDENTE, con la carrera tercera E (3ª, e) en 73.50 Metros aproximadamente. Con área total aproximada de siete mil ochenta y ocho (7.088m2) cuadrados, que hace parte del ciento por ciento (100%) de la finca denominada "LAS MERCEDES".

El *A quo* dictó sentencia el 19 de marzo de 2014², declarando que pertenece al dominio pleno y absoluto de la demandante Giovanna Salazar de Maldonado, sobre el lote de terreno descrito en la demanda y en los dictámenes periciales, que hace parte del inmueble denominado "LAS MERCEDES" identificado con F.M.I. 176-0001065, englobado en el catastro bajo el número 01-0-013-027, ubicado en el municipio de Cajicá, "conocido anteriormente con los nombres de MIRAFLORES, PERU O GRAMALOTE, PORVENIR, LETICIA", con extensión de 2 fanegadas, y como consecuencia ordenó su restitución.

El señor Luis José Gil Buitrago en calidad de interviniente *ad excludendum*, presentó demanda reivindicatoria contra Giovanna Salazar de Maldonado y Carlos José Wilches Triana, Jairo Humberto, Raúl Eduardo Yolanda y Martha Helena Castro Márquez, para que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante del bien inmueble denominado "Lote las Mercedes"; con providencia calendada a 30 de julio de 2014³, el Tribunal dispuso devolver el proceso al juzgado de origen a efecto de que se pronunciara sobre la demanda *ad excludendum*.

² Carpeta 00Continuación C01 fl. 224

³ Carpeta 06 fl. 224

Luego, con sentencia de 9 de septiembre de 2015⁴, se negaron las pretensiones de la tercería en referencia; la apoderada del tercero Luis José Gil Buitrago interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia complementaria.

En esta instancia, con auto de 17 de noviembre de 2015⁵ se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada y la intervención excluyente, contra la sentencia de 19 de marzo de 2014 y 9 de septiembre de 2015 (sentencia complementaria); con proveído de 15 de diciembre de 2015⁶, en atención al escrito presentado por el apoderado *“de la intervención ad excludendum, se acepta el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2014 y 9 de septiembre de 2015 (sentencia complementaria) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá”*; empero, el proceso se devolvió por la secretaría de esta Corporación según oficio No. 124 de 19 de enero de 2016, cuando no había lugar a ello.

En ese orden, el apoderado sustituto de Carlos José Wilches Triana, *“abogado demandado dentro del asunto de la referencia y apoderado de todos los demás demandados”*, por medio de memorial de 22 de julio de 2021⁷, solicitó la terminación del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que está pendiente por resolver en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una

⁴ Carpeta 07 Fl. 75

⁵ Carpeta 08 Fl 5

⁶ Fl. 21

⁷ Archivo 02 Carpeta 01

carga procesal correspondiente a la parte que promovió un trámite, y de la cual, depende la continuación del proceso; con esta figura, consagrada en el artículo 317⁸ de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, la consideró como:

“...una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”

Obsérvese que el legislador exigió que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que, en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendidos; al fin y al cabo, esas diligencias, por más que impliquen gestión,

⁸ Este artículo entró en vigencia el 1º de octubre de 2012.

no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que, lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, por cuanto el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Así las cosas, nótese que la norma referida contempla varios eventos que se pueden presentar en cuanto a la figura del desistimiento tácito; el requerimiento advertido en los incisos primero y segundo del numeral 1º prevé la posibilidad que el Juez en cualquier momento puede ordenar el cumplimiento de una carga procesal; el numeral 2º tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal c) del numeral 2º *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

En el caso que ocupa nuestra atención, el apoderado judicial de Carlos José Wilches Triana pidió *“se decrete la TERMINACIÓN POR DESITIMIENTO TÁCITO del proceso”*, argumentando que *“a la fecha está más que cumplido el plazo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.”*, más aún, cuando en el proceso no contiene sentencia ejecutoriada, en tanto que, contra la providencia de 19 de marzo de 2014, la parte demandada formuló recurso de apelación que fue admitido con auto de 6 de junio de 2014 por esta Colegiatura, que posteriormente se ordenó su devolución a fin de que en primera instancia se resolviera sobre la demanda presentada por el tercero *ad excludendum*, luego, el juzgado de primera instancia profirió sentencia complementaria el 9 de septiembre de 2015, que fue también apelada por el tercero, y que, encontrándose el proceso en segunda instancia, el tercero apelante desistió del recurso planteado, motivo por el cual, con auto de 15 de diciembre de 2015 se aceptó el desistimiento, pero, por secretaría del Tribunal

se devolvió sin resolverse el recurso de apelación faltante, pronunciándose el *A quo*: “Llegado el proceso al Despacho de la Juez 2ª Civil del Circuito de Zipaquirá por auto del 14 de marzo de 2016, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior”, sin que a la fecha se haya resuelto la impugnación propuesta por los demandados en contra de la sentencia de 19 de marzo de 2014; por ello, reclamó el memorialista que “la parte actora se ha mantenido totalmente ajena a promover el impulso procesal efectivo, mismo que correspondería a que se desate el recurso de alzada interpuestos oportunamente por el apoderado de los demandados que me han sustituido”.

Ahora, se tiene que el proceso físico en referencia se devolvió en su oportunidad estando pendiente la resolución de la alzada contra la sentencia de 19 de marzo de 2014, la cual, fue propuesta por el extremo demandado; asimismo, la judicatura de primera instancia tuvo por resuelta esa alzada al dictar el auto de obedecer y cumplir lo resuelto -14 de marzo de 2016-; es así que, se presentaron una serie de irregularidades que tuvieron el proceso inactivo, cuando estaba pendiente la resolución de apelación anotada y, ahora el apoderado sustituto de la pasiva, permaneció silente por más de siete años sin advertir la situación y ahora, reclamó la terminación anormal del litigio por desistimiento tácito.

De tal forma que, la inactividad del litigio mal puede ser endilgada a la parte demandante, sino que, más obedeció a las particularidades destacadas, en tanto que, esta Corporación tenía pendiente resolver el recurso de apelación propuesto por el otrora apoderado del extremo demandado y, ninguno de los sujetos procesales, como tampoco el juzgado de primera instancia advirtieron la situación, lo que de suyo excluye que mediara una carga atribuible al extremo demandante como lo plantea el togado Juan F.

Olmos R., al contrario, el interés en las resultas de la apelación era de resorte del inconforme.

Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

9“3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.

...

En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta Colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

Así pues, esta Sala precisó que:

... advierte la Corte que el resguardo está llamado al fracaso, por cuanto el citado proveído de 29 de enero no luce arbitrario, comoquiera que el Tribunal criticado, explicó las razones por las que resultaba inviable terminar el juicio atacado por desistimiento tácito, aspecto sobre el cual precisó:

Contempla el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

⁹ CSJ, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 18 de enero de 2023, STC152-2023, radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00

No obstante, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante [como sucede en este caso] o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral precitado será de dos (2) años.

Descendiendo al asunto bajo estudio, de entrada se advierte que la determinación fustigada se confirmará, por las razones que pasarán a exponerse.

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”...

Por ende, entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento.

De las copias allegadas se observa que, antes de que la parte demandada elevara la solicitud de terminación en el mes de noviembre de 2019, la última actuación que se profirió correspondía al auto del 23 de octubre de 2017 [notificado el día 24 siguiente], lo que, en principio, supera el bienio aludido en precedencia; sin embargo, basta con analizar su contenido para entender la razón que esgrime el a-quo para mantener vigente este proceso.

Nótese que en dicha providencia, el despacho le indicó al apoderado de la parte actora que su solicitud de señalar fecha y hora para practicar la diligencia de remate sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se resolvería una vez se conociera la decisión del recurso extraordinario de revisión que cursaba [para ese momento] en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 358 del C.G.P. contempla que el recurso de revisión no suspende el cumplimiento de la

sentencia impugnada, no lo es menos que a pesar de que el motivo por el que el a-aquo se negó a continuar con curso del proceso tampoco lo contempla el artículo 161 ibidem, como causal de suspensión, la parálisis del proceso por un período superior a dos (2) años, en este caso es atribuible directamente al despacho de conocimiento, no a la parte demandante.

Incluso, resulta evidente que cualquier petición en similar sentido que hubiera promovido dicha parte con posterioridad al mes de octubre de 2017, se habría desatado de forma semejante, lo que refuerza la impotencia de ese extremo procesal para continuar presentando solicitudes enfiladas al objetivo de que se rematara el inmueble.

Finalmente, frente al argumento expuesto por el recurrente, atinente a que esta es la segunda vez en que se eleva la petición de terminación por desistimiento tácito, basta señalar que aunque se había accedido favorablemente a la solicitud en proveído del 14 de septiembre de 2017, con ocasión del recurso de reposición que interpuso la parte actora se reverbó la decisión el 23 de octubre de la misma anualidad, básicamente con la misma explicación en que sustentó el auto impugnado.

Al margen de lo anterior, no sobra anotar que revisado el diligenciamiento se observa que mediante auto del 12 de diciembre de 2019, el a-quo dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en la sentencia proferida dentro del recurso de revisión No. 11001-02-03-000-2014-00691-00, el cual se declaró infundado, y al parecer se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto de la petición de remate que el mismo juzgado dejó en suspenso

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de los gestores no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento. (CSJ STC1646-2021, reiterado en STC4720-2022).

En el mismo sentido, en anterior decisión tenía había dispuesto:

¹⁰De entrada, se advierte que, en el caso bajo estudio esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Juzgado del Circuito convocado, en auto de 9 de febrero de 2022, que confirmó el dictado el 21 de mayo anterior por el despacho Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, explicó los motivos por los cuales no era procedente decretar el desistimiento tácito en el juicio ejecutivo... incoado por Edificio Plaza 57 contra los accionantes, respecto de lo cual, luego de citar el artículo 317 del Código General del Proceso, consignó:

De lo expuesto, pronto se advierte el fracaso de la alzada, por cuanto esta juzgadora no evidenció ningún yerro que sea susceptible de corrección por esta vía, por el contrario, la decisión adoptada por la juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.

*En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba **a cargo del despacho**, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.*

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el

¹⁰ CSJ STC4282-2022

término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que “(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)”.

Por demás, si es que era del caso enrostrar alguna irregularidad que presentaba el proceso al estar pendiente por resolver frente al mandato, bien pudo cualquiera de las partes solicitar su resolución, puesto que el impulso del proceso no recae exclusivamente en cabeza de la parte demandante, ni del juez, sino que cualquiera de los extremos procesales está facultado para hacerlo.

Y concluyó que:

Al amparo de las anteriores reflexiones, resulta sencillo concluir que, dado que estaba pendiente por resolver una solicitud presentada al interior del proceso, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible, luego, lo propio era denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo, por lo que, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida.

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece

una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.

Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso."

Bajo los anteriores preceptos, es diáfano que se torna inaplicable el desistimiento tácito reclamado por el apoderado sustituto de la parte demandada en el caso de marras, comoquiera que la parte actora no tiene por su cuenta el cumplimiento de alguna carga para que prosiguiera el tránsito normal del proceso, por lo cual, habrá de **negarse**.

Por otro lado, en aras de continuar con el trámite de apelación de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2014 -principal-, elevado por el otrora apoderado de la parte demandada, comoquiera que el tercero excluyente desistió del recurso de alzada contra la sentencia complementaria de fecha 9 de septiembre de 2015, es preciso adecuar el trámite de la apelación a los postulados del artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud elevada por el apoderado sustituto del extremo demandado, atinente a la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Segundo: Atendiendo lo señalado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, se impone, adecuar el trámite del presente asunto con el fin de aplicar las disposiciones contenidas en la citada norma; de tal forma, se **admite** la apelación propuesta por el extremo demandado contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, **advirtiéndose que su sustentación se debe surtir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en donde se deberán ofrecer sus argumentos para ser tenidos en cuenta al momento de resolverse el recurso.** Los escritos contentivos de las alegaciones de las partes deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co, luego de lo cual, se proferirá sentencia por escrito.

Por la secretaría dese el trámite previsto por la norma en cita.

El traslado de la sustentación del recurso a los no recurrentes se hará virtualmente, durante el término de cinco días, conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P., en armonía con el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213/22.

Adviértase que, en caso de no allegarse escrito de sustentación ante esta sede, el recuso “*se declarará desierto*” -inciso 3 art. 12 *ídem*-, comoquiera que, al apelarse la sentencia aludida no se presentaron reparos y/o sustentó el recurso.

También se informa, que el contenido de esta providencia y el estado con el cual se notifica pueden ser verificados a través de las opciones dispuestas en el *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunalsuperior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56ca2fc337bd3a73ebd60e2de6ed8cd61b32bdfdb3ac02179b1c5492a65c130**

Documento generado en 01/11/2023 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>